

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-02-2022. Informo señor Juez que la parte demandada se ha notificado por correo electrónico por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, transcurrido el término la parte guardó silencio.

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2020-00355 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: viernes, 10 de diciembre de 2021, 10:55:12 a.m. hora estándar de Colombia
De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
A: franjagiraldo@gmail.com
Categoría: Categoría naranja
Datos adjuntos: 06AutoLibraMandamiento.pdf, DEMANDA CON ANEXOS.pdf

Manizales, 10 de diciembre de 2021

**Señor
FRANCISCO JAVIER GIRALDO GÓMEZ**

Cordial saludo,

Asunto: Notificación Personal Radicado: 17001400300220200035500

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; dispone que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde el momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. El término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

A DESPACHO



MARIA CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 233
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00355-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ STELLA RUIZ BLANDÓN
Demandada: FRANCISCO JAVIER GIRALDO GÓMEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO GÓMEZ, para el cobro de obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO.

Por auto de fecha 02-10-2020, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó por correo electrónico, y durante el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una

sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendario 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 y a favor de la parte demandante.

CUARTO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-02-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria